DON JOAQUIN DE LA PEZUELA

Y SANCHEZ, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE Isabel la Catòlica, Teniente general de los Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador y Capitan general del Reino del Perù, Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda, y Presidente de la Real Audiencia de Lima, &c. &c. &c.

Por cuanto S. M. se ha dignado resolver tenga puntual cumplimiento el Real Indulto que concedió, con motibo de su Casamiento, y del Infante D. Carlos, estendiendolo á los reos del crimen de insurrecion cometido antes de que se publique esta gracia, con las declaraciones que se expresan en la Real Cedula y Carta acordada del Supremo Consejo de Indias siguientes:

„ EL REY = Queriendo señalar con un rasgo de mi Real piedad el dia venturoso en que, afianzando la paz y tranquilidad de mis dominios, doy á los españoles una tierna madre en mi muy amada y querida Esposa la REINA; y no pudiendo gozar completamente de la felicidad que me prepara este dia, tanto mas célebre por el dichoso enlace de mi amado y augusto Hermano D. Cárlos con la Infanta Doña María Francisca, sin aliviar antes, en cuanto permitan las leyes y la situacion del Reino, la suerte de los desgraciados que gimen bajo el peso de sus crimenes: he venido en conceder indulto general á los delincuentes que sean capaces de él en la Península é Islas adyacentes, y que puedan gozarlo sin que resulte perjuicio á tercero ni á la vindicta pública, mandando al propio tiempo que mis Consejos del Almirantazgo, Guerra é Indias me propongan inmediatamente los terminos con que deberá tener efecto igual gracia para los reos militares y de la Armada de todos mis dominios, y tambien de Ultramar, con respecto á los que se han extraviado del sendero de la razon, reservando Yo para mas adelante el dar á mis bondades la amplificacion que reclaman mi sensibilidad y el ardiente anhelo con que procuro reunir al rededor de mi trono á todos mis amados vasallos. En consecuencia he resuelto: 1. Que gocen de este indulto todos los presos que siendo capaces de él se hallen en las cárceles de Madrid y demas del Reino, y no hayan cometido los crímenes de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de Sacerdote, de fabricar moneda falsa, de incendiario, de extraccion de cosas prohibidas del Reino, de blasfemia, de sodomía, de cohecho y barateria, de falsedad, de resistencia á la Justicia y de mala versacion de mi Real Hacienda, ni los vagos destinados á las armas, marina y hospicio. 2. Que este indulto sea extensivo á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes que en el término de seis meses los que se hallen en España, y el de un año los que esten fuera de estos Reinos, se presenten á cualesquiera Justicias, para que dando estas cuenta á los Tribunales donde pendiere su causa, se proceda á la declaracion de la gracia. 3. Que solo se consideren comprendidos en el indulto bajo las excepciones hechas en el artículo primero los delitos cometidos antes de su publicacion, y de ningun modo los posteriores. 4. Que gocen tambien del referido indulto los reos que se hallen rematados á presidio ó arsenales que no estuviesen remitidos ó en camino para su destino, y que no hubiesen sido condenados por los delitos exceptuados en el citado artículo primero. 5. Que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se declare concedido el indulto sin que preceda el perdon de aquella, y que en los que haya interes ó pena pecuniaria, tampoco se declare sin la sasisfaccion ó perdon de la misma; pero que cuando el interes ó pena corresponda al Fisco ó al denunciador, deba valer esta gracia. Y siendo mi Real voluntad que este indulto general se extienda á mis vasallos de América é Islas Filipinas, lo comuniqué á mi Consejo de las Indias por mi Real órden de tres de Octubre próximo pasado para su cumplimiento; y habiéndome hecho presente en consulta de diez de Diciembre último los términos en que podrá hacerse extensivo á aquellos mis dominios, he resuelto, conformándome con su dictámen, que en ellos se lleve á devido efecto con las declaraciones siguientes: 1 Que entre los delitos exceptuados del indulto se comprenda el del hurto, como lo ha sido siempre. 2. Que sean comprendidos en la gracia los contrabandistas, por introduccion ó extraccion de cosas prohibidas, con la diferencia de que los géneros de ilícito comercio y estancados sufran la pena de comiso, remitiendose todos los demas intereses y penas de cualquier clase que sean, y los de lícito comercio se restituyan á sus dueños, satisfaciendo los derechos Reales. 3 Que se cuente el término de la perpetracion de los delitos, y el que se señala á los fugitivos y ausentes, hasta y desde el dia de la publicacion en la capital de Vireinato, Presidencia, Capitanía ó Comandancia general respectiva. 4. Y que sea extensivo á los reos procesados ó no procesados, presentes ó ausentes por delito de insurreccion cometido antes de la publicacion de este indulto en dichas capitales; entendiéndose esto sin perjuicio de la facultad concedida á los Vireyes y Presidentes en la ley veinte, título octavo, libro séptimo de las de aquellos Reinos, de la cual usarán dichos Gefes con respecto á los reos de insurreccion comprendidos en el indulto en el caso y del modo que se previene en la misma ley, y en la sesenta y una, título tercero, libro tercero, á que se refiere. En su consecuencia por esta mi Real cédula mando á mis Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores independientes de ambas Americas é Islas Filipinas hagan publicar en sus respectivos distritos el referido indulto, disponiendo que por todos los Jueces y Justicias de ellos tenga puntual y debido cumplimiento, segun y con las declaraciones que quedan expresadas. Fecha en Madrid á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos diez y siete = Yo el REY = Por mandado del REY nuestro Señor = Silvestre Collar. = tres rub.

„ Excelentisimo señor = En Real Cedula circular de esta fecha verá V. E. que el REY nuestro señor con motivo de los augustos enlaces de S. M. y del Serenisimo Señor Infante D. Carlos, se ha servido indultar, entre otros reos, á los del crimen de insurreccion cometido antes de que se publique la gracia, añadiendo, que se entienda esto sin perjuicio de la remision prevenida por punto general en las Leyes 61. tit. 3. lib. 3. y 20. tit. 8. lib. 7. de las de esos Reynos. Para remover pues cualquiera duda que pudiera ocurrir en este caso, advierto á V. E. de orden del consejo y conforme á lo resuelto por S. M. que solo debe remitir á esta Peninsula los reos indultados, cuya permanencia en esas Provincias se deba considerar peligrosa por que hayan sido principales promovedores y sostenedores de la revolucion. = Dios gue. á V. E. muchos años Madrid veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos diez y siete. = Excelentisimo señor = Silvestre Collar = Sor. Virey del Perú.

Por tanto mando se publique en la forma ordinaria por bando en esta Capital, circulandose los correspondientes Exemplares á los señores Gobernadores, Tribunales y Autoridades del distrito de este Vireinato, y Provincias del Alto Perú, aquienes corresponda, á cuyo fin se imprimirá competente número de Exemplares. Fecho en Lima á doce de Septiembre de mil ochocientos diez y siete. = Joaquin de la Pezuela. = Thoribio de Acebal.

Es Copia.

Thoribio de Acebal.

bBB
57333
1817
4
99-114

DON JOAQUIN DE LA PEZUELA

Y SANCHEZ, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE Isabel la Católica, Teniente general de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan general del Reino del Perú, Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda, y Presidente de la Real Audiencia de Lima, &c. &c. &c.

Por cuanto S. M. se ha dignado resolver en cédula de [illegible] cumplimiento el Real Indul[illegible] que Carlos [illegible] Casamiento y del retorno [illegible] del crimen de lesa-magestad [illegible] ta gracia con las declaraciones [illegible] la y Cara somada del [illegible]

"El Rey = Que habiendo [illegible] piedad de dar resolucion [illegible] dad de mis dominios [illegible] mi mas [illegible] zar completamente [illegible] tanto mas [illegible] Hermano D. Carlos [illegible] ativar pena, en cuanto [illegible] Reales, la muerte [illegible] sus cómplices [illegible] cuentra que sean [illegible] tes, y que pueden [illegible] á la vindicta [illegible] Consejo de Almirantazgo, [illegible] rándolos en todas [illegible] gracia para los [illegible] remos, y cambio [illegible] cesarlo del tenor [illegible] lime el dar á mis [illegible] sensibilidad y el [illegible] dador de mi trono [illegible] cia de [illegible] dianas de [illegible]

[illegible] de pender su causa, se proceda á la [illegible] 3. Que solo se consulten aquellas [illegible] esceptuadas los casos en el artículo [illegible] dos antes de su publicacion, y [illegible] 4. Que pueda tambien del reo [illegible] tentar á presidio ó arsenales [illegible] o en cambio para su destino, y [illegible] dos por los delitos esceptuados [illegible] 5. Que en los delitos en que haya [illegible] haya precedido de oficio, se declare [illegible] que precede el perdon de aquellos, y [illegible] ros y mas personas, cualquiera [illegible] perdon de la misma, pero que cuando el mismo [illegible] pendan al reo el disfrute [illegible] dia en que [illegible] mas cumplan este [illegible] Consejo de las Indias por mi Real orden de tres de Octubre [illegible]

Es Copia.

Thoribio de Ascasi.